



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 30 de Septiembre DE 2020, siendo las 2 pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 190**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARIÓ GÓEZ VINASCO, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **MARLENY GONZALEZ Vs COLPENSIONES** bajo radicación **76001-31-05-014-2017-00234-00** en donde se resuelve APELACION de la parte demandante y **APELACIÓN y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES** en contra de la *sentencia No 218 del 24 de julio de 2018*, proferida por el Jgado 14º Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual: **1. Declaro no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones. 2. Declaró que la demandante, tienen derecho a la pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición, ya reconocida, desde el 1 de enero del 2011. 3. Condenó a Colpensiones a pagar a la ejecutoria de la Sentencia a la demandante la suma de \$ 17.866.900 pesos por concepto de retroactivo pensional desde el 1 de enero de 2011 al 30 de junio de 2013. 4. Condeno a Colpensiones a pagar a favor de la demandante a la ejecutoria de la sentencia los intereses moratorios causados a partir del 1 de enero de 2011 sobre el retroactivo pensional reconocido, los que se liquidaran de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta verificar el pago total de los mismos. 5. A descontar del retroactivo concedido los aportes a seguridad social en salud. 6. Condeno en costas a Colpensiones.**

Razón Juzgado: a) La Dte. al 01/04/1994 tenía más de 35 años de edad, nació el 25/09/1943, es beneficiaria del RT. b) Que su caso se regla por el artículo 12 del decreto 758 de 1990, que al 31/12/2010, contaba 1.026,46 semanas cotizadas, suficientes para reconocer el Derecho Pensional reclamado, a partir del 1 de enero de 2011. c) Que Colpensiones desconoció este requisito al responder los actos administrativos que negó la pensión a la Dte. vistos a folios 24 al 28 del plenario al no hacer el conteo de semanas con el suficiente cuidado, induciendo al error a la actora haciéndola cotizar hasta el 30 de junio del 2013. d) Al hacer el estudio de la prescripción para el a quo no opero este fenómeno y condeno a Colpensiones al reconocimiento y pago de las sumas descritas en esta sentencia.

Tanto demandante como como demandada interpusieron recurso de apelación a la sentencia proferida siendo sustentado en los siguientes términos:

Parte demandante: *Solicita al Tribunal se modifique y adicione la sentencia y se concedan a los intereses moratorios solicitados en el literal 3 de la solicitud declaraciones y condenas sobre las mesadas pensionales reconocidas en la Resolución GNR 40967 del 6 de febrero del 2017, que toda vez que como quedó demostrado en el proceso la solicitud prestacional se realizó desde 30 de diciembre de 2011, motivo por el cual al verse realizado las mesadas pensionales el 6 de febrero de 2017, considera la apelante se deben reconocer los intereses moratorios sobre estas mesadas pensionales.*

Parte demandada: *El valor del retroactivo y costas son altos y en aras de salvaguardar los valores públicos y evitar un detrimento patrimonial de Colpensiones administra dineros públicos que pertenece al patrimonio de sus asegurados y su obligación es ser cauto y cuidadoso al momento de reconocer y pagar dichos valores y solicita al Tribunal se revise los valores reconocidos y si es necesario modifique y revoque la sentencia.*

Conocida por las partes la sentencia dictada por la A quo, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponda.



-. Al analizar el contenido del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, esta Sala no procederá a su estudio, indicando que los Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal no son agentes revisores, si agentes decisores respecto de los argumentos base de la apelación, los que brillan por su ausencia, pues no hay ataque de forma jurídica a las condenas impuestas por el A quo.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 25

Negar el estudio del recurso de apelación de Colpensiones.

SENTENCIA No 186.

La sentencia apelada y consultada debe confirmarse y adicionarse, son razones:

Sea lo primero, decantar el alcance de la acción, lo que señala el sendero para la examinación en el grado jurisdiccional de consulta. Aspirar a gozar de la pensión de vejez desde el 1-08-2010 junto a los intereses moratorios causados por el impago de las mesadas correspondientes hasta la data de su satisfacción. Es preciso para el examen señalar la concesión del derecho pensional por parte de la instancia a partir del 1-01 del año 2011 junto al reconocimiento de los intereses moratorios causados, determinándolos como retroactivo reconocido desde la fecha de goce de la pensión 1-01-2011 hasta el 30 de junio del año 2013, el que se pagó solo en el año 2017. (f. 19 vto.)

La apelación del demandante, conforme su petición: “ *Solicita al Tribunal se modifique y adicione la sentencia y se concedan a los intereses moratorios solicitados en el literal 3 de la solicitud declaraciones y condenas sobre las mesadas pensionales reconocidas en la Resolución GNR 40967 del 6 de febrero del 2017, que toda vez que como quedó demostrado en el proceso la solicitud prestacional se realizó desde 30 de diciembre de 2011, motivo por el cual al verse realizado las mesadas pensionales el 6 de febrero de 2017, considera la apelante se deben reconocer los intereses moratorios sobre estas mesadas pensionales.*” hay que decirlo, pretende se le reconozcan más intereses por ese derecho pensional causados hasta el año 2017.

Establecido lo anterior, en el grado de consulta, resulta acertado concluir que el actor tiene derecho a la pensión con el régimen de transición del art.36 de la ley 100 de 1993 con los requerimientos de la pensión de vejez (decreto 758 de 1990), dado que se encuentra que al 1 de abril del 94 la demandante contaba con más 35 años de edad, lo cual por si solo da lugar a la protección de su derecho al régimen de transición establecido por el legislador, y para efectos pensionales se tiene que al 31 de julio de 2010, fecha de mantenimiento, sin discusión, de ese régimen, alcanzó a tener 1.000,73 semanas cotizadas, (fl.51) con lo cual su derecho pensional refulge a pesar de haber o no hecho la petición pensional, ello ocurre por la determinación de su estatus de pensionado, derecho adquirido no reformable por el legislador, menos, por el intérprete - aplicador del derecho.

Sin embargo, el juzgado reconoció el derecho pensional a partir del 1 de enero del año 2011, lo que obliga a la Sala atender esa consideración, visto que el actor solo mostro inconformidad con los intereses moratorios, pues la consulta es a favor de la entidad demandada.

Es de anotarse respecto del retroactivo condenado por el juzgado que este se advierte afectado por la prescripción, toda vez que si se excepciono en ese sentido (f49) y la demanda se presentó el cuatro de mayo del año 2017,(f19) más de tres años después de la respuesta (30 de enero del año 2013) que la entidad le dio a la petición pensional del 27 de abril del año 2012, por lo que se debe revocar en esos términos la sentencia,



situación a la que obligan las circunstancias procesales, dado que la demandante con prescindencia de la inducción a seguir cotizando bien pudo interrumpir la prescripción, cosa que no hizo dejando que pasara el trienio prescriptivo, lo que le afecta el goce de ese retroactivo pensional y por supuesto los intereses moratorios que implica su impago.

En cuanto a los intereses moratorios del recurso, los que se aspiran desde el 1 de julio del año 2013 hasta el año 2017, la Corporación considera que, si proceden, por cuanto las mesadas de ese tiempo pensional se vinieron a pagar solo en el año 2017 (f.19vto), pero al solicitarse su pago el día 10 de marzo del año 2017 (f.11) y presentarse la demanda el 4 de mayo del año 2017 la prescripción afecta a los intereses causados con anterioridad al 10 de marzo del año 2014, los que son materia de condena.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **Declarar**, no probas las excepciones propuestas por colpensiones en esta causa, excepto parcialmente la de prescripción.
2. **Confirmar**, el punto segundo de la *sentencia No 218 del 24 de julio de 2018*, proferida por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali
3. **Revocar**, el punto tercero y cuarto de la *sentencia No 218 del 24 de julio de 2018*, proferida por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali Declarando la *prescripción al pago del derecho al retroactivo pensional conferido en el punto tercero entre el 1 de enero del 2011 al 30 de junio del 2013 al igual que al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, condenados en el punto 4 de la sentencia proferida en primera instancia.*
4. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar los intereses moratorios del artículo 141 a la tasa máxima del retroactivo pensional conferidos en la *Resolución GNR 40967 del 10 de marzo del 2014, hasta el 31 de enero del 2017.*
5. **CONFIRMAR** el resto de la *sentencia*.
6. **COSTAS** en esta instancia a cargo del Colpensiones en un salario mínimo legal vigente.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA.


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*


GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO